

SEÑOR PRESIDENTE, SEÑORAS Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

Caso No. 47-22-IN

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

CHRISTIAN FABRICIO PROAÑO JURADO, Procurador Judicial del doctor Javier Virgilio Saquicela Espinoza, Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, conforme se desprende de la escritura pública de Poder Especial y Procuración Judicial que acompañó en el **ANEXO 1**, dentro de la Acción Pública de Inconstitucionalidad planteada por María Verónica Vera Sánchez, directora ejecutiva del Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos “SURKUNA”, Daniela Estefanía Chávez Revelo y Vivian Isabel Idrovo Mora, por sus propios derechos; en uso de los derechos procesales y constitucionales que represento y encontrándome dentro del término legal concedido para el efecto, comparezco ante su autoridad con la presente contestación a la demanda de Acción de Inconstitucionalidad, fundamentada en los siguientes términos:

I

ÓRGANOS EMISORES DE LA NORMA IMPUGNADA

Los accionantes en el libelo de su demanda, refieren que los órganos que emitieron las normas objeto de la presente acción son:

- *La Asamblea Nacional, en la persona de su presidenta, abogada Guadalupe Llori Abarca (...).*
- *El Presidente de la República, en su papel de legislador, señor Guillermo Lasso Mendoza. Al tratarse de una demanda contra el Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el Art. 237 numeral 1 de la Constitución y de Ley de la Procuraduría General del Estado, cuéntese también en este proceso con la participación del Procurador General del Estado (...).*

II

DISPOSICIONES ACUSADAS DE PRESUNTA

INCONSTITUCIONALIDAD

La presente acción pública de inconstitucionalidad se presenta por la forma en contra de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, publicada en el Segundo Suplemento No. 53 del Registro Oficial de 29 de abril de 2022.

III

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

La parte accionante argumenta que las normas impugnadas son contrarias a los siguientes derechos constitucionales consagrados en los artículos 82, 84, 126 y 138 de la Constitución de la República del Ecuador, en adelante también CRE.

IV

PRETENSIÓN Y ARGUMENTACIÓN SOBRE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD

4.1 La parte accionante señala: “5. *FUNDAMENTACIÓN DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR LA FORMA (...) En razón que la presente es una acción de inconstitucionalidad por la forma, pasaremos a exponer las vulneraciones al proceso de formación de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación. En concreto se pondrá relevancia en dos aspectos que dentro del proceso de formación de ley ocasionan la inconstitucionalidad por la forma de la misma. Aunque se exponen como dos hechos diferenciados, como se verá, los mismos están estrechamente vinculados. - La objeción parcial por parte del Ejecutivo. - La falta de tratamiento de la moción de ratificación del proyecto de ley original.*”

4.2 Sobre el veto parcial remitido por el Presidente de la República, manifiesta que: “(...) i) incorporó materias no contempladas en el proyecto original; ii) modificó sustancialmente el proyecto original basándose en la figura del veto parcial”, lo que vulneraría el artículo 138 de la Constitución; al respecto, consideran que los textos alternativos presentados en el veto “(...) están orientadas a resguardar y garantizar derechos al nasciturus. Esto último, directamente altera el título, objeto y la estructura del proyecto originalmente enviado por la Asamblea (...) que contrario al veto, sí estuvo

alineado al mandato que la Corte Constitucional planteó en su sentencia No. 34-19-IN/21 y acumulados”.

4.3 *Afirma también que las nuevas materias presuntamente incorporadas transformaron el fin del proyecto inicialmente aprobado, sin que exista una conexión teleológica entre los aspectos nuevos que fueron incorporados por el presidente y los que contemplaba el proyecto original; así, haciendo referencia a estas materias, menciona que se incluyeron los siguientes temas: “a. Sobre el reconocimiento de derecho al nasciturus como una nueva materia (...) Sobre el tratamiento del infanticidio (...) Sobre la persecución de los casos de aborto consentido (...)”.*

4.4 *Manifiestan que la Presidenta de la Asamblea no respetó el procedimiento parlamentario, en lo atinente a la consideración de las mociones presentadas en la sesión 771 de 05 de abril de 2022 vulnerando así los artículos 126 y 138 de la Constitución “(...) se tiene entonces, que las actuaciones de la Presidenta de la Asamblea Nacional, contravinieron de forma grave los artículos que sobre el cierre del debate (Art. 133 de la LOFL); la suspensión de las discusiones en la Asamblea (Art. 134 de la LOFL); y la presentación de mociones y su tramitación (Art. 135 de la LOFL) han sido establecidas en la ley (...) todo esto derivó entonces en una vulneración al procedimiento legislativo, y configura una vulneración grave que corresponde ser analizada por esta Corte en el uso de sus facultades de activar el control abstracto de constitucionalidad del procedimiento legislativo”.*

V

ANÁLISIS DE LA DEMANDA

Con la argumentación generada por el accionante cabe indicar que una de las obligaciones primordiales de la Asamblea Nacional del Ecuador, es crear normas jurídicas y resoluciones coherentes conforme al ordenamiento jurídico, que permita a los ciudadanos desarrollar sus derechos, obligaciones y cumplir con un debido proceso, respetando la estructura del Estado.

Así mismo, todo sistema jurídico debe gozar de compatibilidad y armonía. Al respecto; el exjuez Constitucional Hernán Salgado indica que:

"Un sistema jurídico gozará de compatibilidad, si las normas que lo componen se derivan y se fundamentan en otras superiores, ahora bien, esta jerarquía tiene un límite que se traduce en que toda norma jurídica o actuación del poder público, debe estar en concordancia con la Constitución de la República"¹.

En este contexto, la presente contestación a la demanda de inconstitucionalidad, nos referiremos exclusivamente al **procedimiento parlamentario que alega la parte accionante**, el cual atribuye a las facultades dispuestas en la Constitución de la República del Ecuador y en la normativa que rige a la Asamblea Nacional, como lo es la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Bajo esta lógica, la parte accionante de manera puntual en su demanda afirma que no se respetó el procedimiento parlamentario, argumentando de manera textual que: "La Presidenta de la Asamblea no respetó el procedimiento parlamentario, en lo atinente a la consideración de las mociones presentadas en la sesión 771 de 14 de abril vulnerando así los Arts. 126 y 138 de la Constitución".

Ahora bien, de conformidad con la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en el artículo 130, señala que dentro de los debates las y los legisladores, podrán presentar mociones, puntos de orden o puntos de información, con su respectiva fundamentación, en concordancia con el artículo 135, donde de manera específica se trata sobre las mociones, señala:

Art. 135.-Mociones.- *Las y los asambleístas tienen derecho a presentar mociones, las cuales una vez argumentadas y apoyadas serán entregadas por escrito a la Secretaría General, a través del Sistema de Gestión Documental.*

Las mociones presentadas, apoyadas y argumentadas serán aprobadas con el voto favorable de la mayoría absoluta de integrantes del Pleno de la Asamblea Nacional, excepto en los casos en los que se requiera otro tipo de mayoría conforme con esta Ley.

Del artículo mencionado, queda establecido que las mociones deben cumplir con tres aspectos fundamentales para ser formalizadas; de manera que deben ser presentadas, argumentadas y apoyadas.

¹ Salgado. H. (2010). Introducción al Derecho. Pag. 57.

Con los requisitos completos se presenta ante la Secretaría General, subsiguientemente al ser una moción formal, esta puede ser considerada ante el Pleno de la Asamblea Nacional, para su posterior votación.

En este mismo sentido, la parte accionante alega la falta de consideración del pleno de la moción presentada por el asambleísta Alejandro Jaramillo, mediante Memorando Nro. AN-JGCA-2022-0020-M donde menciona lo siguiente:

“(...) MOCIONO que el Pleno de la Asamblea Nacional se ratifique en el texto de la Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación aprobada por la Asamblea Nacional, según lo establece el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y para tal efecto, se envíe al Registro Oficial para su publicación”.

De la revisión en la Secretaría General de la Asamblea Nacional, se constata que efectivamente existe el documento mencionando por la parte accionante, pero el mismo no cumple con los requisitos y la forma de presentar las mociones por parte de las y los asambleístas, por lo tanto, no se consideró como una moción formal.

FALTA DE ARGUMENTACIÓN

Como se ha podido evidenciar en la copia textual de la moción presentada por el Asambleísta Alejandro Jaramillo, únicamente señala que se ratifique en el texto de la Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación aprobada por la Asamblea Nacional. Por lo cual, está claro la falta de argumentación ya que no señala el por qué y el para qué, no justifica su moción y no explica su razón de ser.

La argumentación son las razones que sustentan una posición, que debe tener sentido y pretensión, donde deben relacionarse las pruebas y razones para respaldar dicha moción.

De igual manera, no se adjuntó ningún anexo donde presenta la argumentación por escrito de la moción, evidenciando así su falta de argumentación.

LA FALTA DE APOYO

De la argumentación y prueba presentada por la accionante, refiere que el asambleísta Alejandro Jaramillo en su Twitter personal publica: “(...) *el documento fue ingresado el 5 de abril y teníamos los 92 votos*”. Dicha afirmación no se ha constatado con el acta donde estén las firmas de respaldo ni los nombres de los asambleístas que apoyaban dicha moción. No hay un documento formal donde conste esta pretensión. La cual no puede ser probada ni aceptada.

Como conclusión, podemos señalar que esta moción presentada no cumplió con lo señalado en la ley. Por lo cual, respetando el artículo en mención no se dio paso a su moción cumpliendo así el procedimiento parlamentario.

Por otro lado, la parte accionante fundamenta en su demanda que: “*El secretario da lectura a dos de las mociones presentadas IGNORANDO deliberadamente la Moción presentada por el asambleísta Alejandro Jaramillo*”.

Dicha aseveración está indebidamente fundamentada, ya que el Secretario General conocía de su moción, pero no se la ignoró como se señala en la demanda, el Secretario se remitió a lo que establecía en el artículo antes mencionado, el cual, al no cumplir con los requisitos preestablecidos, no fue tomada como una moción formal, por ende, se da paso a las siguientes mociones en la sesión 771; es decir, no se ignoró deliberadamente como la parte accionante lo señala, se siguió un orden y se aplicó la ley.

De las actas de la Sesión 771.

Con relación a la Actas de la sesión 771, adjuntadas como anexo por la parte accionante, en la demanda alegan:

“De los hechos mencionados tanto en el Acta 771-A como en la transmisión vía youtube del debate legislativo 62, y de los elementos que obran como anexos en esta demanda, nunca se dio oportunidad a que los y las asambleístas discutan la ratificación del proyecto original, a pesar de que ello había sido planteado formalmente a través de una moción presentada justamente por el asambleísta que presidía la Comisión donde se desarrolló el proyecto de ley original”.

(...) Seguido de la proclamación de resultados, y como consta en la transmisión en vivo de la continuación de la sesión 771 así como del acta 771-A, la Presidenta de la Asamblea Nacional suspendió de forma

imprevista la sesión, deseando un buen feriado a todos los y las asambleístas que habían concurrido al Pleno, sin tomar en consideración la moción presentada por el Presidente de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, respecto a votar por la ratificación del informe original”.

Ahora bien, según el Acta 771, de fecha 05 de abril de 2022, se encuentra registrada la intervención del asambleísta Alejandro Jaramillo, en las páginas 58 y 59, que en su parte pertinente son del siguiente tenor literal:

“Gracias, señorita Presidenta Encargada. Compañeros y compañeras asambleístas. Si me llama mucho la atención lo manifestado por la compañera legisladora de la bancada del BAN, de que no tenemos asesores en la Comisión de Justicia y Estructura del Estado. A mí me parece que el señor Presidente de la República no tiene asesores. El Presidente de la República se le olvidó, se le pasó el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo en su veto parcial personalísimo donde manifiesta temas y convicciones religiosos, jamás ha pasado, no, un Presidente de la República en un veto parcial ponga su postura personal, por favor. Yo quiero recordar al Presidente de la República, que gobierna para diecisiete millones de ecuatorianos y no solo para un sector. El artículo ciento treinta y ocho de la Constitución de la República que le voy a solicitar, señorita Presidenta, se dé lectura a través de Secretaría y posterior a ello también al artículo ciento treinta y nueve.”

“...Señorita Presidenta, encargada, le he solicitado que dé lectura, primero el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución de la República, por favor. Disculpe la interrupción.”

Páginas 60 y 61:

“Gracias, señor Secretario. Gracias, señorita Presidenta Encargada. Entonces, luego de la lectura del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución, que se olvidó el Presidente de la República, pedir el dictamen de la Corte Constitucional. Entonces, aquí hay que ver quien no tiene asesores o quien no tiene secretario jurídico y eso hay que ser totalmente enfáticos. A mí me sorprende hoy, que existan algunas compañeras asambleístas decir que son defensores o defensoras de la vida.”

“...Miren, hay tantas y que lo ha señalado el Presidente de la República el su veto personalísimo, tantos temas constitucionales y también tantos temas que se han ido en contra del Código Orgánica de la Niñez y Adolescencia, como por ejemplo el tema de la adopción, por favor. Hay tantos niños que se mueren del hambre y a mí si me sorprende que en este veto parcial del Presidente de la República hable de una denuncia, por favor. Le escuché a la compañera Pierina Correa, que este Proyecto de Ley no consta la denuncia.

Yo le quiero recordar a la compañera Pierina Correa que para eso está el Código Orgánico Integral Penal donde están las sanciones, donde está tipificado el delito de violación. Entonces, no hay que simplemente decir cosas sin tener el conocimiento pues, este objeto, el objeto que tiene este Proyecto de Ley es a favor de las niñas, jóvenes y mujeres del país que han sido violentadas por su entorno familiar. Yo me pregunto, si fuera su hija, si fuera su nieta, si fuera su madre, su sobrina, qué pasaría ahí, que hayan sido violentados por el entorno familiar. Eso también le digo al Presidente de la República, si fuera un familiar. Entonces, compañeros, compañeras asambleístas, tenemos que ser más empáticos, ponernos en los zapatos de las niñas, jóvenes y mujeres. En cuanto a la objeción de conciencia, por favor, que tiene que ser institucional. Esto no puede ser que las niñas, jóvenes y mujeres tengan que estar vagando semanas tras semanas hasta buscar un centro de salud, en este caso lo ha dicho en un centro de salud privado, o sea, por favor. Aquí un derecho que le corresponde a todos los ecuatorianos y ecuatorianas es el acceso a la salud, a la salud pública. Nosotros hemos planteado en cuanto a la denuncia para cumplir con la sentencia de la Corte Constitucional un formulario y, este formulario tiene que ser llenado por parte del personal de salud y poner en conocimiento de la Fiscalía General del Estado para que inicie las acciones correspondientes, en contra de los violadores y para que se aplique el Código Orgánico Integral Penal. En cuanto a la objeción de conciencia, nosotros hemos dicho que tiene que ser personalísimo y en el momento que llegue donde el médico que puede ser objetor de conciencia pueda redireccionar, redireccionar a otro médico. Se ha dicho que se necesita una declaración juramentada, por favor, señores y compañeros asambleístas, si ni a nosotros nos han pedido una declaración juramentada y si le estamos pidiendo a las niñas, jóvenes y mujeres. Que no sabemos cuál es el costo o no sabemos la realidad que vive nuestro país en la ruralidad, en la Amazonía. Aquí no podemos ser asambleístas de escritorio ni tampoco el Presidente de la República puede ser y puede gobernar este país sin conocer la realidad que viven nuestras niñas, jóvenes y mujeres en la ruralidad, en la Amazonía, en la Costa ecuatoriana. Señor Presidente, sea empático y conozca la realidad que tiene nuestro país y nuestra gente. Cuánto es el costo de una declaración juramentada. Hay muchas personas, hay muchos asambleístas, hay mucha gente que ni siquiera ha acudido nunca a una notaría y nosotros le estamos pidiendo a una niña de nueve años, violada por su padre, por su tío o por su hermano que acuda y relate a un notario, por favor. Se ha dicho que debe tener un examen médico, un examen médico.”

“...Gracias, señora Presidenta. Que tiene que ir, o sea, por favor, que tiene que ir donde un médico y relatar, eso se llama revictimización. Yo si les pido, compañeros y compañeras asambleístas, siendo empáticos y ustedes conocedores de nuestra gente, de lo que vive la realidad nuestro país y que

hemos sustentado nosotros en la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, que fue aprobado este informe no vinculante con ocho votos para que sea remitido a la Corte Constitucional, amparados en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución de la República subsanando ese error o ese olvido del señor Presidente de la República. Y espero, compañeros y compañeras asambleístas, que con su voto podamos defender y tener una ley justa y reparadora para nuestras niñas, mujeres y adolescentes. Muchas gracias.”

Página 78:

“...Gracias, señora Presidenta. Realmente muy contento, muy feliz, agradecerles a todos los compañeros asambleístas, a las compañeras asambleístas que han sido empáticos que se han puesto en los zapatos de las niñas, jóvenes y mujeres que han sido violentadas tanto psicológica, emocional y para nosotros realmente es un día histórico cumpliendo con la Constitución de la República del Ecuador el artículo ciento treinta y nueve. Gracias a todos ustedes. Pido la reconsideración de la votación, señora Presidenta.”

En consecuencia, de la revisión del Acta 771, se constató que, en las intervenciones realizadas por el Asambleísta Alejandro Jaramillo, en ninguna hace alusión a la moción alegada por la parte accionante.

De igual manera, la parte accionante en el libelo de su demanda señala:

“...como consta en la sesión 771-A, del 14 de abril de 2022, el hecho que la Presidenta haya deliberadamente ignorado la moción y el punto de información igualmente presentado por parte del Presidente de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, asambleísta Alejandro Jaramillo, atenta con los mandatos que deben garantizarse en el procedimiento parlamentario y que justamente se han previsto para guiar el quehacer de las y los asambleístas.”

Recurriendo a la revisión del Acta 771-A, no refleja alguna intervención del asambleísta Alejandro Jaramillo, ni solicitud de moción o punto de información del tema referido como lo afirma la parte accionante, argumento que sustenta de la siguiente manera:

“...deliberadamente ignorado la moción y el punto de información igualmente presentado por parte del Presidente de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, asambleísta Alejandro Jaramillo...”

Nuevamente, al remitirse a la presente Acta 771-A, en la página 3, consta la intervención del abogado Álvaro Salazar, Secretario General de la Asamblea Nacional, en donde puntualiza sobre las mociones presentadas:

“Señora Presidenta, me permito informar que el debate sobre este punto se cerró (...) el cinco abril del dos mil veintidós, mil disculpas, y según el debate se presentaron formalmente dos mociones por parte de la asambleísta Johanna Moreira y por parte de la asambleísta Pierina Correa”.

De igual manera la accionante, agrega al proceso un video extraído de la red social YouTube, en la página 42 como nota de página, de manera textual menciona: “62 Transmisión de la sesión 771 de 14 de abril de 2022: https://www.youtube.com/watch?app=desktop&v=x5X_yHxwOs minuto: 31:15”

Señores jueces, este link que la accionante adjunta a la demanda de inconstitucionalidad corresponde a la sesión 771, y el minuto y el segundo manifestado por SURKUNA, corresponde al final del video, donde incluso ya se dio por suspendida la sesión. Por lo tanto, no se ha podido evidenciar y sustentar la postura por parte de las accionantes, ya que el minuto **31:15 del video**, no corresponde a los supuestos argumentos presentados.

Con los argumentos mencionados, el contenido de las Actas 771 y 771-A, y los videos correspondientes a la Sesión 771 se evidencia que la Asamblea Nacional, cumplió con el procedimiento legislativo, apegada a la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

En este sentido, resulta de transcendental importancia que se soliciten los respectivos descargos a la Presidencia de la República, a fin de que informen documentadamente a usías sobre la razón de los textos enviados por dicha función del Estado y que son motivo de impugnación por la presente Acción de Inconstitucionalidad.

VI

PROCEDIMIENTO FORMAL DE EXPEDICIÓN DE UNA LEY

En este punto de derecho es preciso señalar que la Asamblea Nacional es la primera función del Estado ecuatoriano, al estar así dispuesto en el texto constitucional y en especial al ser la encargada por antonomasia de hacer realidad la Garantía Normativa contenida en el artículo 84 de la Constitución de la República, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.”

Del texto transcrito se colige que es deber constitucional de la Asamblea Nacional, expedir leyes y normas que guarden armonía con la Constitución y los Tratados Internacionales de derechos humanos.

En este sentido, el proceso legislativo tiene por objetivo principal el proceso de formación de la ley; y, en sentido amplio, es la manifestación más sensible y auténtica de la convivencia social.

El dictar la regulación normativa para el país, es un propósito extremadamente delicado, contenido en el ordenamiento legal a lo largo de la historia democrática de un país, de tal forma que las opiniones encontradas, los criterios contrapuestos, los intereses en pugna, las pasiones encendidas, la dictadura de una mayoría, etc., puedan encontrar soluciones en el consenso o finalmente en la decisión tomada democráticamente por el órgano legislativo.

Cada una de las partes en las que se divide este proceso, se encuentran perfectamente definidas y sustentadas y precautelan que en todo momento emerja la voluntad soberana representada en los legisladores, en forma libre y transparente, sin contagios o contaminaciones que nuliten o distorsionen la voluntad legislativa.

Por las consideraciones expuestas se desprende que la Asamblea Nacional siguió el trámite legislativo previsto en el artículo 132 y siguientes de la Constitución de la República; así como, en el artículo 52 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, siendo que los textos de los artículos 5 literal g, 12 numeral 6 y 22 numeral 6 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación vigente, cuya inconstitucionalidad se demanda, fueron los formulados por el Presidente de la República, en su objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción

Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, contenida en el Oficio No. T.180-SGJ-22-0050, de 15 de marzo de 2022; por lo que, es el Presidente de la República la autoridad que deberá defender su conformidad constitucional, toda vez que, los mismos no corresponden a los textos del articulado que fueron aprobados por la Asamblea Nacional en el segundo debate del mismo y que se apegaban a las normas constitucionales y fallos de la Corte Constitucional.

En este sentido, considero de trascendencia que se soliciten los respectivos descargos a la Presidencia de la República a fin de que informen documentadamente a usías sobre la razón de los textos enviados por dicha función del Estado y que son motivo de impugnación por la presente Acción de Inconstitucionalidad.

VII

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS

En el análisis y control abstracto de constitucionalidad, alegamos en particular la aplicación de los siguientes principios:

Principio de Control integral.- En el marco de Control Abstracto, una vez determinada la problemática de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, se requiere analizarla en el contexto de toda la normativa constitucional en estrecha relación con el cuerpo normativo impugnado, incluso por aquellas que no fueron invocadas expresamente por el demandante.

Permanencia de las disposiciones del ordenamiento jurídico.- El examen de constitucionalidad debe estar orientado a permitir la permanencia de las disposiciones en el ordenamiento jurídico como es de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación.

Principio In Dubio Pro Legislatore.- En caso de duda sobre la constitucionalidad de una disposición jurídica, se optará por no declarar la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación.

Declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso.- Se declarará la inconstitucionalidad de las disposiciones jurídicas cuando exista una contradicción normativa, y por vía interpretativa no sea posible la adecuación al ordenamiento constitucional.

Principio de Configuración de la Unidad Normativa.- Las disposiciones impugnadas configuran un todo normativo, que desarrolla la armonía constitucional, por lo tanto, debe ser analizada en aquel sentido.

VIII

PETICIÓN

Con todo lo señalado, pongo a su consideración los argumentos esgrimidos en el presente documento a fin de que sean tomados en cuenta por los señores jueces de la Corte Constitucional del Ecuador.

De igual manera, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución de la República que establece: *“Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”*, en concordancia con el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que textualmente dispone: *“Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”*.

Por todo lo expuesto y de conformidad con la normativa transcrita y los principios que gobiernan tanto la Interpretación Constitucional moderna prescritos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la doctrina, la jurisprudencia, y los principios del derecho público; toda vez que la Asamblea Nacional, ha cumplido con el procedimiento establecido en la Constitución y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en el ámbito de su competencia, solicito que la Corte Constitucional, de considerarlo pertinente, proceda a la aplicación de la figura jurídica de modulación en el presente caso, a fin de que se cumpla con el objetivo máximo de un Estado, esto es, brindar seguridad jurídica a sus habitantes.



AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Autorizo como abogados patrocinadores a Edgar Lagla, Jaime García y William Gordillo con el fin de que de forma individual o conjunta puedan presentar todos los escritos o petitorios necesarios y asistan a toda cuanta diligencia o audiencia fuere menester dentro de la presente causa.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero constitucional No. 15, así como en el casillero electrónico: asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec.

Suscribo en calidad de Procurador Judicial del señor Presidente de la Asamblea Nacional.

ABG. CHRISTIAN PROAÑO JURADO

MAT. 17-2009-991 FA